

RAP-18-2018

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

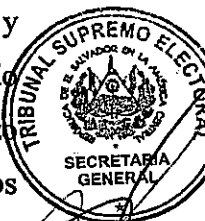
Por recibido el escrito presentado por el ciudadano _____ con documento único de identidad número _____, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Previo a pronunciarse sobre la solicitud presentada, este Tribunal estima pertinente acotar algunos aspectos legales y jurisprudenciales relevantes para el caso.

2. Por medio de Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993, se decretó el Código Electoral, el que, según el artículo 365, entraría en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 3 de febrero de 1993.

3. Dicho cuerpo legal, regulaba la «inscripción» de partidos políticos y, sobre el particular, el artículo 159 disponía que los «Partidos Políticos para inscribirse deberán contar con al menos cincuenta mil ciudadanos afiliados; la adhesión al Partido formulada por el ciudadano apto para ejercer el sufragio, se hará en el libro de afiliación respectiva». En el mismo orden, el art. 160, establecía que una «vez aprobadas las firmas de afiliados en el Registro de Afiliados se procederá a presentar la solicitud de inscripción la cual se hará por escrito, firmada y presentada personalmente por los miembros de la Directiva Provisional del Partido en organización que al efecto hayan sido designados por éste y se acompañará de los documentos siguientes: [...] 4) Los Libros de Registro de Afiliados y presentar hoja de Afiliación de cada uno de sus miembros afiliados». Es más, el referido artículo 160 en su inciso final disponía que con «los libros de afiliados y en el mismo plazo debería presentarse también la hoja de afiliación del ciudadano, la cual deberá contener los datos señalados en el inciso anterior y, además, la manifestación expresa de adherirse a los principios doctrinarios del Partido Político en organización de que se trate, y el nombre, firma y número de Documento Único de Identidad del delegado del partido responsable ante quien el ciudadano aceptó su afiliación». Finalmente, el artículo 163 establecía que admitida la solicitud de inscripción, «el Tribunal Supremo Electoral mandará publicar dentro de tercer día, un aviso en dos periódicos de mayor circulación del país que expresen en resumen el contenido de ella, juntamente con la nómina completa de los afiliados, y



señalándose el término perentorio de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación, para que cualquier ciudadano o Partido Político inscrito, haga las observaciones pertinentes sobre la ilegalidad o improcedencia de la solicitud. [...] Vencido dicho término con independencia de si se hicieron observaciones o no el Tribunal tenía que pronunciar resolución dentro del plazo de tres días inscribiendo o denegando la inscripción.

4. Posteriormente, la Ley de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial número 40 tomo 398 del 27 de febrero de 2013, entró en vigencia el 7 de marzo de 2013, derogando los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Electoral de 1992 que regulaban la inscripción de partidos políticos y la afiliación a los mismos; y, estableciendo una nueva regulación al respecto.

5. En virtud de lo anterior, se puede concluir que si un ciudadano se adhirió a un partido político en organización, y este fue inscrito durante el ámbito de vigencia temporal de las disposiciones del Código Electoral de 1992 – artículos 159, 160, 161, 162 y 163 - que regulaban la inscripción de partidos políticos, es decir en el periodo comprendido: *entre el 3 de febrero de 1993 y el 6 de marzo de 2013*, lo hizo como *afiliado* de dicho instituto político, según la regulación establecida en dichas disposiciones, y esa información es la que consta en los registros y bases de datos de este Tribunal.

6. Finalmente, en este punto es necesario precisar que el vigente Código Electoral no reguló la inscripción de partidos políticos, puesto que dicho tema pasó a formar parte de la Ley de Partidos Políticos, como consta en el artículo 13 de la referida ley. En el ámbito de regulación de la referida ley, la afiliación pasó a ser un asunto interno de los Partidos políticos como figura en el artículo 29.

II. 1. Así también el Tribunal, ante solicitudes de similar naturaleza como la presentada en este caso, ha indicado que mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, se dijo, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

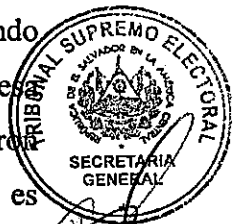
2. Para lo relevante del caso además debe indicarse que en resoluciones anteriores este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 LPP, *la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.*

3. Es por lo anterior -se afirmó- que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, *únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución.*

4. Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por el solicitante o por alguna autoridad u órgano estatal, sea actual y correcta.

III. 1. En este punto es importante agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional -Inc. 35-2016-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de esos datos; a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, -señala dicha jurisprudencia- que el acceso a datos personales es exclusivo de su titular o representante.

2. Es preciso indicar además, que el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, ya que existen razones de interés público ante las que el ejercicio de dicho derecho puede ceder; como lo es -a partir de lo indicado en la jurisprudencia constitucional- *el control sobre la idoneidad de las personas que ocupen, o se postulen para ocupar, cargos de instituciones que ejercen funciones de control o de judicatura.*



C

IV. 1. En ese sentido, este Tribunal en la resolución de 18-07-2017 de referencia RAP-18-2017, señaló que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional antes citada y la Ley de Acceso a la Información Pública, que constituye el marco normativo que regula de manera general lo relativo a los datos personales, *la rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.*

2. Es preciso indicar que, como se ha mencionado en ocasiones anteriores, el Tribunal procederá a rectificar o suprimir cuando *el solicitante acredite a través de elementos probatorios idóneos y pertinentes que dicha información es injustificada o inexacta.*

V. 1. Establecido el marco legal y jurisprudencial anterior, el Tribunal constata que en la solicitud se expone lo siguiente: “Que el día 7 de agosto del presente año, presente mi renuncia a la afiliación con el Partido Gran Alianza por la Unidad GANA, la cual fue recibida por dicho Instituto Político y posteriormente con fecha 10 de agosto del año en curso, dicha petición fue aceptada y se realizó la cancelación de mi afiliación partidaria, lo cual compruebo anexando fotocopia de la constancia extendida por la Directora Nacional de Actas y Afiliación de dicho Partido”.

2. Se pide en concreto: “1. Se tenga por recibida la presente. 2. Se proceda a desinscribirme de cualquier registro de afiliados que lleve ese Tribunal. 3. Se tenga por informada mi desafiliación del Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA”.

VI. 1. Es preciso aclarar al peticionario, que si en los registros de este Tribunal aparece el dato relacionado con su afiliación política al partido en mención; la rectificación o la supresión –borrarlo- del mismo procede únicamente cuando se demuestre que dicho dato es *injustificado* o *inexacto*; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario lo cual no sucede en el presente caso, ya que el solicitante no acredita con prueba pertinente y útil que la información que pueda estar contenida en las bases y registros de este Tribunal sea *inexacta* –por ser falsa dicha información, por haberse obtenido en contra de su voluntad, etc.- o *injustificada* – por causarle un perjuicio, por

constituir un obstáculo para el ejercicio de un derecho en particular, por ser contraria a su derecho a la autodeterminación informativa, etc.-.

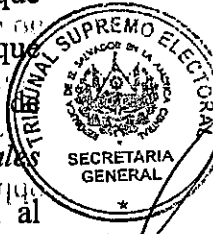
2. Por otra parte, a partir de la documentación presentada por el peticionario, se constata la pretensión del ciudadano de informar sobre su renuncia de la afiliación al instituto político GANA.

3. Como se expuso en párrafos anteriores, ante la situación en la que un ciudadano informa a este Tribunal su renuncia a un instituto político determinado, este Tribunal, con fundamento en la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa derivado del artículo 2 de la Constitución, debe *actualizar* dicho dato; lo que no implica que se proceda en forma automática a su supresión, ya que dicho dato puede ser relevante, en los términos en los que se ha expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional, para efectos de la verificación de la idoneidad de los ciudadanos que pretendan postularse o que ejerzan cargos de órganos que ejercen actividades de control o función judicial-.

b. En ese sentido, es preciso indicar el Tribunal ha sostenido que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse, precisamente, ante el instituto político correspondiente, mientras que este Tribunal, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en *sus bases de datos* respecto del solicitante.

4. En virtud de lo anterior, es necesario precisarle a la solicitante que, si en la base de datos y registro de este Tribunal existen datos personales sobre su vinculación al instituto político GANA que le atañen; se *ordenará* a la Secretaría General del Tribunal que tome nota de la información por él expresada, en la fecha que ha sido presentada, para que cuando se pidan informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso que sean requeridos por la solicitante o por alguna autoridad o persona, estos sean *actuales y correctos*. Particularmente, se debe *actualizar* su información sobre la afiliación al instituto político GANA en los registros y bases de datos de este Tribunal, en el sentido de tener por registrada en este Tribunal su renuncia al partido aludido, a partir de la fecha de la presentación de su escrito a esta sede.

5. Asimismo, deberá comunicarse el contenido de la presente resolución a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, a fin de que actualice la información del



Handwritten signature or mark.

Large handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark or signature.

petionario respecto de su renuncia al instituto político GANA desde la fecha de la presentación de su escrito a este Tribunal.

6. La Secretaría General al comunicar esta resolución a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, deberá agregar una copia simple del escrito y documentación presentada por el ciudadano.

VII. También resulta procedente aclararle al petionario que la información contenida en las constancias expedidas por Secretaría de este Tribunal, tienen como fundamento únicamente la información de las bases de datos y registros con los que cuenta esta institución, cuya información únicamente puede ser *actualizada, rectificada o suprimida* en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional mencionada en la presente resolución.

VIII. Finalmente, es importante señalar al petionario que si a su juicio la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, *debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública.*

IX. En virtud de que el petionario no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación, deberá notificársele la presente resolución a través del tablero del Tribunal en aplicación del artículo 285 del Código Electoral.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. Téngase por informada para los efectos legales correspondientes, la renuncia de la afiliación del ciudadano _____ con documento único de identidad número _____ al instituto político Gran Alianza por la Unidad (GANA), desde la fecha de la presentación de su escrito a este Tribunal -13-08-2018-.

2. Tome nota la Secretaría General del Tribunal de la información indicada por el ciudadano _____, en la fecha que ha sido presentada, para efectos de rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso que le sea

